

EXP. N.° 00500-2017-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

La solicitud de nulidad y/o reposición, entendida como pedido de aclaración, presentada por don Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez y doña Beatriz Álvarez Núñez, en representación de doña Karla Judith Álvarez Moscoso, contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de junio de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
- 2. En el presente caso, el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que esta Sala del Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, el recurrente cuestiona que al señalarse que la devolución del certificado bancario en moneda extranjera no vulnera ningún derecho constitucional, ocasiona la nulidad de la sentencia.
- 3. Así las cosas, lo aducido por el recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normativa procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, **RESUELVE**

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TARQADA

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRISI MAL COMSTITUCIONAL



EXP. N.º 00500-2017-PA/TC AREQUIPA KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar el pedido de nulidad que se formula, pues no encuentro vicio grave e insubsanable en lo resuelto que justifique un pronunciamiento en ese sentido. Tampoco considero pertinente invocar un recurso de reposición, pues, independientemente de si una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, no se encuentra habilitado la reposición contra sentencias interlocutorias en el ordenamiento jurídico peruano.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REVES
Secretaria de la Sala Primera